

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

344/2021

Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

25 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de mayo de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...NO MENCIONA NI
FUNDAMENTA POR QUE NIEGA LA
INFORMACIÓN, POR QUE NO
MENCIONA SI EL JUICIO ESTA
CONCLUIDO O NO
INDEPENDIENTEMENTE SI EXISTE
UN RECURSO DE REVOCACIÓN
EN TRAMITE...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Actos positivos

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
344/2021.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo
del año 2021 dos mil veintiuno.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 344/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 04 cuatro de enero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **00028021**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 23 veintitrés de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **Negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **344/2021**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previene. El día 05 cinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se previene** a la parte recurrente para que exhiba copia simple de la respuesta que pretende impugnar, siendo un requisito indispensable para la admisión del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la parte recurrente vía Infomex. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/319/2021, el día 22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 13 trece de abril de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Coordinador General de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que, habiendo fenecido

el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto al requerimiento que le fue realizado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	23/febrero/2021
Surte efectos:	24/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/febrero/2021
Concluye término para interposición:	18/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/febrero/2021
Días Inhábiles.	15/marzo/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos

positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“copias simples de todo el expediente del Juicio Mercantil Ejecutivo con numero de expediente 717/2021 tramitado en el Juzgado Segundo d elo Civil de Autlán de Navarro, Jalisco” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado gestionó la información directamente al Juzgado Segundo de lo Civil de Autlán de Navarro, Jalisco, para que hiciera las búsquedas inherentes a efecto de que entregara la información solicitada, quien a manera de respuesta mediante oficio sin número signado por parte Titular de dicho Órgano Jurisdiccional donde informa que el solicitante fue autorizado en términos simples del artículo 1069 del Código de Comercio, sin embargo en contra de dicho auto se interpuso un Recurso de Revocación por parte de la demandada, razón por la cual previo a la emisión de copias se deberá resolver el recurso en mención; en ese sentido y toda vez que lo requerido versa sobre un asunto jurisdiccional del cual esta dirección no tiene injerencia, se le orienta al solicitante, a que acuda a deducir lo conducente, en esa tesitura hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta es negativa.

No obstante, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que;

“LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE JALISCO, YA QUE NO MENCIONA NI FUNDAMENTA POR QUE NIEGA LA INFORMACIÓN, POR QUE NO MENCIONA SI EL JUICIO ESTA CONCLUIDO O NO, INDEPENDIENTEMENTE SI EXISTE UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN TRAMITE, YA QUE NO ES MOTIVO PARA QUE NIEGE LA INFORMACIÓN SI EL JUICIO ESTA CONCLUIDO.” (Sic)

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado señaló que,

Con fecha del 24 de marzo del presente año se recibió vía electrónica el oficio 419/2021, signado por el Titular del Juzgado correspondiente, donde informa que el solicitante no es parte dentro del presente procedimiento; asimismo refiere que si es información clasificada como información reservada de conformidad a lo versado en el Artículo 17.1 fracción I inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello en atención a que si hay un daño o riesgo que supera el interés público, porque aunque el expediente se encuentra concluido, su conclusión fue a través de la caducidad de instancia, es decir no existe sentencia definitiva y dicha figura jurídica deja a salvo los derechos de los actores, para que los hagan valer presentado una demanda nueva; por lo que se considera que existe una posible vulneración al procedimientos y con ello a la impartición de justicia, al entregar información sin reservar a un tercero extraño al juicio.

Es importante señalar que actualmente se cuenta con un Recurso de Revocación en contra del auto que autoriza la emisión de copias certificadas solicitadas por quien era titular del documento fundatorio, el cual fue endosado en propiedad a los hoy actores, por lo tanto quien suscribió dicha petición autorizando para recibir notificaciones y dichas copias al hoy recurrente, NO ES PARTE EN EL JUICIO, por ende y mientras no medie resolución expresa por parte del Juzgador, el recurrente, no tiene derecho o carácter alguno, por lo que como se ha manifestado en párrafos anteriores y de conformidad a lo versado en la reserva, cualquier entrega a un tercero, sobre un expediente en el que no se ha resuelto la Litis, afectaría el derecho de los hoy actores y con ello el debido proceso y la correcta impartición de justicia.

Es importante señalar que actualmente se cuenta con un Recurso de Revocación en contra del auto que autoriza la emisión de copias certificadas solicitadas por quien era titular del documento fundatorio, el cual fue endosado en propiedad a los hoy actores, por lo tanto quien suscribió dicha petición autorizado para recibir notificaciones y dichas copias al hoy recurrente, NO ES PARTE DEL JUICIO, por ende y mientras no medie resolución expresa por parte del Juzgador, el recurrente no tiene derecho o carácter alguno, por lo que como se ha manifestado en párrafos anteriores y de conformidad a lo versados en la reserva, cualquier entrega a un tercero, sobre un expediente en el que no se ha resuelto la Litis, afectaría el derecho de los hoy actores y con ello el debido proceso y la correcta impartición de justicia .

En ese sentido se le remite la siguiente información relativa únicamente a los datos identificativos del expediente en mención.

INFORME ESPECÍFICO RELATIVO AL EXPEDIENTE 717/2012 DEL JUZGADO SÉPTIMO DE LO MERCANTIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

EXPEDIENTE	JUZGADO	JUEZ	VÍA	FECHA DEL ÚLTIMO ACUERDO	ÚLTIMO ACUERDO
717/2012	JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL, DE AUILÁN DE NAVARRO, JALISCO	ABOGADO ELÍAS EPIFANIO NUÑEZ CUARENTA	MERCANTIL EJECUTIVO	01 DE DICIEMBRE DEL 2020	DESE VISTA SE ADMITE RECURSO DE REVOCACIÓN

En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es **NEGATIVO**, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción III de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sumado a lo anterior el sujeto obligado, robustece dicho informe de Ley mediante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco celebrada el 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprende haber actuado conforme a derecho al efectuar la reserva correspondiente.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que, en actos positivos, el sujeto obligado justifico su reserva mediante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, sumado a lo anterior y en virtud que la parte recurrente no forma parte del expediente se procedió a lo conducente no obstante le fue presentando a la parte recurrente un informe en específico.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

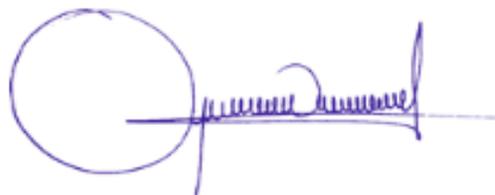
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Miguel Ángel Hernández Velázquez', written over a horizontal line.

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 344/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS